

portista, los límites de esa responsabilidad, los supuestos de responsabilidad no limitada. Y finalmente las relaciones que existen entre la legislación de Varsovia y la española.

**VALLES, Pedro:** “¿Es competente la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de seguros sociales?”. *Revista de Derecho mercantil*, núm. 22, julio-agosto 1949; págs. 119-129.

Limita su estudio preponderantemente al aspecto procesal y pasa a hacer una exposición breve de los antecedentes históricos de la actual disposición legal que establece la jurisdicción especial sobre la materia, distinguiendo dos períodos, anterior y posterior a 6 de febrero de 1939, fecha límite en que acabó la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social a través de las Comisiones Paritarias, encomendándose parte de las cuestiones a las Magistraturas de Trabajo y parte a la Dirección General de Previsión.

Concluye provisionalmente que sí es competente aquella jurisdicción porque la Dirección General de Previsión no es órgano jurisdiccional y para remachar su tesis demuestra como se dan los requisitos que exige la Ley de 22 de junio de 1894.

Cita después el auto de 13 de enero de 1949 de la Sala Cuarta, en contra de su tesis.

**VICENTE Y GELLA, Agustín:** “El término esencial”. *Revista de Derecho mercantil*, núm. 22, julio-agosto 1949; págs. 7-41.

Después de definir el término esencial, estudia la resolución automática que tiene lugar en algunos casos si el deudor no cumple y entonces sólo puede ser compelido a la indemnización de daños y perjuicios, pero será preciso que las partes le hayan querido dar claramente a la fecha ese efecto. Pero la mora del deudor en general no implica la rescisión. Esta doctrina es aplicable al Derecho español. Estudia las limitaciones a juicio de los tribunales que puede tener el principio de subsistencia del contrato. Finalmente dice que cabe una reforma legislativa, admitiendo, como norma general la presunción de resolución del contrato incumplido, a menos que el contratante a quien interesa manifieste lo contrario.

#### 4. Varia

**RENE PIRET:** “La evolución del derecho de quiebras y de las medidas preventivas en Bélgica”, traducción de Javier Osset. *Revista de Derecho Privado*, núms. 388-389, julio-agosto 1949; págs. 619-630.

Se expone en primer término la situación hasta la ocupación francesa de 1792, que puso en vigor el antiguo derecho francés y más tarde el Código napoleónico. A la modificación de esta en 1836 correspondió la belga

de 1851, inspirada en aquella, aunque superior técnicamente. La tendencia favorecedora de los deudores se acentúa en las leyes de 1883 y 1887, en el Decreto de 10 de mayo de 1940 y en una ley de 1946. El autor va exponiendo las principales disposiciones que contienen estas leyes acerca de las cuestiones que plantea la quiebra. Da noticia después del proyecto del Centro de Estudios para la Reforma del Estado sobre un estatuto legal de los casos de ruina, de los no comerciantes y enumera algunas otras aspiraciones que deberán ser atendidas en futuras reformas legislativas, para concluir que aún estando bien concebido el sistema belga de la quiebra ofrecé resultados poco satisfactorios por el número, que tiende a aumentar, de los acreedores privilegiados.

## IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**A. BOLLINI, Jorge:** "Testigos instrumentales. Necesidad de su reforma". *Revista del Notariado, órgano del Colegio de Escribanos (Argentina), 570/1, 1949; págs. 5-48.*

Propugna la supresión de los testigos instrumentales, exigiéndolos sólo en los casos siguientes: cuando lo solicite cualquiera de los otorgantes o el propio notario y en los testamentos por acto público; este sistema —dice—no sólo alejaría al notario de cualquier falsedad, ya que los actos jurídicos se otorgarían con todas las solemnidades del caso, sino que actualizaría la legislación argentina en esta materia.

**CAMON AZNAR, Leonardo:** "Un grave problema en la aplicación de los aranceles notariales". *Nuestra Revista, 771, 1949; págs. 3-4.*

El posible aumento de los aranceles notariales sería ineficaz si no se modifican los presupuestos sobre los que opera, por lo cual se inclina ante la posibilidad de que por parte del notario se determine la base evaluable estableciendo una *presunción* a favor de la determinación que haga éste de aquélla.

**FERNANDEZ, Luis:** "Valor jurídico y aplicaciones de los actos de notoriedad". *Nuestra Revista, 722-773, 1949; págs. 2-3.*

La función notarial adquiere su verdadero carácter con los actos de notoriedad, bien sean aquellos por los que se limita únicamente a patentizar hechos, elevándolos a la condición de notorios, y otros en los que sirviendo tales hechos de base o antecedente a un derecho se pretende la declaración de éste. Propugna la adscripción de la jurisdicción voluntaria al notariado, que al ser ejercida por medio del acta de notoriedad hará ésta más rápida y económica.